



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio N° 2020-00287-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la apoderada judicial de la reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 12 de noviembre del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, a través de proveído calendado a 10 de septiembre hogaño, admitió el accionamiento entablado, siendo que a través de los ords. 4º y 5º del aducido interlocutorio, ordenó a la postulante que constituyera la caución para imponer la cautela procurada, concediendo el lapso de 30 días, en aras de que se desarrollara dicha actividad, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Ahora, una vez constatado que en el período enunciado jamás se allegaron soportes que indicaran que la rogante desplegó gestiones encaminadas a concretar la carga ritual descrita, se declaró la señalada abdicación tácita, a través del pronunciamiento que ahora es materia de censura.

Así, en cuanto a tal determinación, la mandataria adjetiva de la reclamante formuló reposición y en subsidio la alzada, sosteniendo que el día 25 de septiembre de la anualidad que avanza adjuntó, vía correo electrónico, la competente póliza, la que, según su relato, fue adquirida en el período de rigor. A la par de ello, anotó que se escapaba de su esfera de control que la remisión digital hubiera fallado.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el mencionado art. 318 del Código General del Proceso, la réplica que nos ocupa es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disenso, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio



cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 12 de noviembre último, por el extremo demandante, siendo que a través de esa resolución se declaró el desistimiento tácito, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula la renuncia tácita –art. 317 del C.G.P.–, establece que para su aplicación es menester que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que se hallan satisfechos, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial ordenó a la implorante que adosara el mecanismo de respaldo ineludible para decretar el gravamen procurado en el marco del asunto que nos concita. Ello, en el especificado intervalo; actuación que tenía que desplegarse obligatoriamente para proseguir con la tramitación, en vista de que una vez concretada la actividad en ciernes, podía ordenarse y perfeccionarse la limitación precautoria y, seguidamente, conminar a que se iniciaran las gestiones de noticiamiento de la parte demandada.

Ahora, el lapso concedido a la rogante para lograr el objetivo planteado transcurrió entre el 14 de septiembre y el 26 de octubre de 2020, sin que en ese período hubiera acreditado obrar alguno que condujera a sostener que en efecto desplegó la práctica que se había exhortado. En otras palabras, nunca trajo al plenario los soportes necesarios para constatar su actuación, lo que conducía a declarar la citada modalidad de desistimiento.

De otro lado, aunque es cierto que en esta oportunidad fueron anexados a las sumarias ciertos documentos relacionados con la obtención de la caución, el Juzgado de ninguna manera puede tomar en cuenta los mentados elementos, en tanto que se adosaron con el dispositivo de disenso que hoy nos convoca, jamás dentro del interregno que correspondía para verificar el actuar diligente de la impetrante. Ello, considerándose que los enjuiciadores deben dictar sus proveídos con apoyo en los medios de convicción que oportunamente hayan



sido allegados al plenario y que se encuentren incorporados al momento en que se expide la determinación, sin que, por ende, puedan acogerse dispositivos de respaldo que se aduzcan con posterioridad, máxime si éstos debieron ser traídos a las sumarias en un plazo definido, lo que no sucedió en el evento particular.

Adicionalmente, es pertinente señalar que si bien cualquier actuación, de cualquier naturaleza trunca el paso de la renuncia tácita, no puede perderse de vista que es tarea del interesado demostrar el surtimiento de esa actividad, lo que no puede adelantarse sino anexando al paginario, en el plazo establecido, los medios de certidumbre que permitan vislumbrar su concreción y deducir la paralización del respectivo interludio de dimisión. Empero, insistimos que en el caso de autos se dejó de lado tal obrar, a pesar de que en el requerimiento se advirtió que en el plazo concedido se debían aportar los documentos de rigor, en caso de que se ejecutara una práctica conectada con la orden proferida.

En añadidura, huelga advertir que la pretensora, a tenor de los parámetros del debido cuidado, la celeridad y la diligencia, ha de adelantar, con la prontitud que amerita, las gestiones que son de su resorte o, al menos, informar y comprobar ante la Entidad Jurisdiccional los sucesos que conduzcan a postergar o contrarrestar el período de la abdicación.

Sin embargo, en el evento puntual, ello nunca ocurrió, sin que sea factible acoger el aserto esbozado por la disidente, en el sentido de que en su momento envió los documentos de ley a través del canal electrónico dispuesto para ese objeto, en tanto que tal aspecto aparece huérfano de respaldo, habiéndose limitado la inconforme exclusivamente a relatar que realizó la remisión y que, eventualmente, se presentaron fallas en la red, sin acreditar de modo alguno la utilización del canal virtual.

Esto, sin dejarse de lado que a la peticionaria le incumbía verificar y controlar que la gestión desplegada, por vías digitales, efectivamente hubiera surtido resultados, habiéndose otorgado un período más que suficiente para que ejerciera tales prácticas de supervisión y adosamiento de los pertinentes soportes.

En definitiva, la providencia combatida se mantendrá ilesa, sin que haya lugar a conceder el dispositivo de reproche instado de manera supletoria, puesto que el asunto abordado es de mínima cuantía, lo que implica que no es proclive de ser estudiado en segunda instancia.



IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- NO CONCEDER la incoada apelación.

TERCERO.- En consecuencia, **CUMPLIR** lo dictaminado en el auto antes especificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b75355153742b35604a5c7ab529e58b55cfde0c3fed7ae02e6f5ecae396266
5c

Documento generado en 02/12/2020 02:30:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>